




MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL PROYECTO DE ORDEN DE LA CONSEJERIA DE SALUD Y FAMILIAS POR LA QUE SE ADECUA, EN LOS CENTROS SANITARIOS DEL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD, LA DENOMINACIÓN DE LA CATEGORÍA DE TÉCNICO/A ESPECIALISTA EN LOGOFONIATRÍA Y SE ESTABLECEN SUS FUNCIONES Y LOS CRITERIOS DE ACCESO A LA MISMA.

La Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, dispone en su artículo 14.1 que los servicios de salud establecerán las diferentes categorías o grupos profesionales existentes en su ámbito, de acuerdo con el criterio de agrupación unitaria de funciones, competencias y aptitudes profesionales, de las titulaciones y de los contenidos específicos de la función a desarrollar. Así mismo, el artículo 15.1 establece que en el ámbito de cada servicio de salud se establecerán, modificarán o suprimirán las categorías de personal estatutario, de acuerdo con las previsiones en materia de representación y negociación colectiva que establece el Capítulo XIV de la propia Ley y, en su caso, de acuerdo con los planes de ordenación de recursos humanos regulados en su artículo 13.

El Decreto 136/2001, de 12 de junio, que regula los sistemas de selección de personal estatutario y de provisión de plazas básicas en los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud, en su disposición adicional cuarta atribuye a la persona titular de la Consejería de Salud la competencia para la creación, supresión, unificación o modificación de categorías, mediante Orden y previa negociación en la Mesa Sectorial de Negociación de la Administración Sanitaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El Sistema Sanitario Público de Andalucía (en adelante SSPA), teniendo como base los principios de universalidad, equidad, solidaridad y accesibilidad ha venido desarrollando estrategias dirigidas a la ciudadanía que incorporan los cuidados en las distintas fases de la atención sanitaria: la promoción de la salud y la prevención de la enfermedad, el tratamiento y su seguimiento y la recuperación de la salud, desde una perspectiva de atención integral. Históricamente en los centros Hospitalarios en cuya oferta asistencial se incluía logopedia, los servicios profesionales eran prestados, de acuerdo con lo establecido en su día en el hoy derogado Estatuto del Personal no Sanitario aprobado por orden de 5 de julio de 1971 del Ministerio de Trabajo, por profesionales encuadrados en el grupo de servicios especiales y que a efectos del percibo de las retribuciones básicas, el Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre sobre retribuciones del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud, hoy también derogado, encuadró a los Profesores de Logofonía y

Código:	6hWMS706PFIRMA3US+nWL75rtCDFgN	Fecha	26/08/2021
Firmado Por	PILAR BARTOLOME HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/4





Logopedia en el grupo C junto a cualquier otro personal al que se haya exigido para su ingreso título de Bachiller. En virtud de ello, el personal que presta servicios en las unidades asistenciales de los centros Hospitalarios en cuya oferta asistencial se incluye logopedia se encuentra encuadrado en la Orden de 5 abril 1990 de la Consejería de Salud en la de técnicos especialistas.

Con la publicación de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias el ejercicio de la profesión de Logopedia se encuadra dentro de las profesiones sanitarias, tituladas y reguladas de nivel Diplomado que poseen una formación pregraduada que dotar a los interesados de los conocimientos, habilidades y actitudes propias de la atención de salud, y que están organizadas en colegios profesionales oficialmente reconocidos por los poderes públicos, de acuerdo con lo previsto en la normativa específicamente aplicable.

La citada Ley 55/2003, de 16 de diciembre, establece que el personal estatutario se clasifica atendiendo al nivel del título exigido para el ingreso, a la función desarrollada, y al tipo de su nombramiento, equiparando en su disposición transitoria segunda a los diplomados sanitarios al grupo de clasificación B de los funcionarios públicos, Posteriormente, el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, dispuso en su artículo 76 y en la disposición transitoria tercera que, hasta tanto no se generalice la implantación de los nuevos títulos universitarios, los profesionales encuadrados en el grupo de clasificación B existente con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, se integrarán en el subgrupo A2 de clasificación profesional de funcionarios prevista en el artículo 76.

En aplicación de la normativa anteriormente citada, el Servicio Andaluz de Salud procedió a la adecuación de la categoría de Técnico/a Especialista en Logofoniatría, que pasó a estar encuadrada dentro del grupo de clasificación de personal estatutario sanitario diplomado, en el grupo A2.

Finalmente, en aplicación del artículo 15.2 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, el Real Decreto 184/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el catálogo homogéneo de equivalencias de las categorías profesionales del personal estatutario de los servicios de salud, y su procedimiento de actualización, siguiendo la línea de clasificación y ordenación ya iniciada por la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, con la finalidad de facilitar y garantizar la movilidad de los profesionales del Sistema Nacional de Salud, ha completado el marco normativo estatal en esta materia, estableciendo el listado de categorías por especialidades, unificando denominaciones y aclarando equivalencias de estos. Esta norma establece como denominación de la categoría de referencia la de Logopeda, y declara como categorías equivalentes en el ámbito de los Servicios de Salud de las distintas

Código:	6hWMS706PFIRMA3US+nWL75rtCDFgN	Fecha	26/08/2021
Firmado Por	PILAR BARTOLOME HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/4






Comunidades Autónomas las categorías de Logopeda, Logofonía – Logopedia, Profesor/a Logofonía y Logopedia, Profesor/a Logopeda y Profesor/a De Logofonía.

La evolución normativa que regula el ejercicio de las funciones de logopedia, hace necesario que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.1 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, se proceda a adecuar las categorías profesionales existentes en el Servicio Andaluz de Salud a la nueva realidad normativa, mediante la adecuación de la denominación, las competencias y aptitudes profesionales y los contenidos específicos de las funciones a desarrollar por estos profesionales, así como las titulaciones exigidas para el acceso. Con esta actualización y adaptación de la denominación, se pretende una mejor identificación de las funciones que se desempeñan, una mayor identificación y reconocimiento profesional, y la homogeneización con la categoría de referencia a nivel estatal. Corresponde, también, modificar la Orden de 5 de abril de 1990, que estableció el régimen funcional de las plantillas de los Centros Asistenciales del Servicio Andaluz de Salud, para adecuar su Anexo a la denominación de la categoría profesional que se propone en este proyecto de norma. Dado que es posible que a la entrada en vigor de la orden estuviesen en ejecución en el Servicio Andaluz de Salud procesos selectivos para cubrir plazas básicas vacantes de Técnico Especialista en Logofoniatría, se ha incluido una disposición transitoria para que a las personas que resulten adjudicatarias de dichas plazas les sea expedido el correspondiente nombramiento en la categoría profesional de Logopeda

En el procedimiento de elaboración de esta orden también se han cumplido las previsiones contenidas en los artículos 3 y 78 y siguientes de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, y las previsiones contenidas en el Capítulo IV del Título III del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, respecto de la negociación previa con las Organizaciones Sindicales integrantes de la Mesa Sectorial de Negociación de la Administración Sanitaria de la Junta de Andalucía.

Se ha cuidado el cumplimiento de los principios de buena regulación, los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La norma atiende a razones de interés general de actualización y reconocimiento de nomenclatura de una de las categorías profesionales; la regulación se limita al contenido imprescindible y es proporcional a sus fines; garantiza la seguridad jurídica de los profesionales que puedan verse concernidos por sus efectos; a lo largo de su preparación se ha cuidado expresamente la transparencia y el acceso al proyecto; y su aplicación cumple con el principio de eficiencia al racionalizar la gestión de los

Código:	6hWMS706PFIRMA3US+nWL75rtCDFgN	Fecha	26/08/2021
Firmado Por	PILAR BARTOLOME HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/4





recursos humanos del Servicio Andaluz de Salud en esta materia y evita cualquier carga administrativa a la ciudadanía y otras organizaciones.

Antes de iniciar la tramitación, el anteproyecto se ha sometido a consulta pública previa, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Ello sin perjuicio de que sea sometido a información y audiencia pública durante su tramitación, para asegurar su conocimiento por la ciudadanía y la participación de las personas y entidades interesadas en su contenido.

Finalmente, cabe señalar que la presente Orden tiene en cuenta el principio de transversalidad en la igualdad de género en Andalucía, conforme el artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, según el cual los poderes públicos integrarán la perspectiva de género en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, con el objeto de eliminar los efectos discriminatorios que pudieran causar y fomentar la igualdad entre mujeres y hombres.

Por otra parte, el cambio que se propone no entraña mayores dificultades en su implantación, ni produce efectos negativos en el historial laboral de las personas afectadas. Desde la perspectiva económica, un cambio de denominación tampoco presenta repercusiones.

La Directora General de Personal

Código:	6hWMS706PFIRMA3US+nWL75rtCDFgN	Fecha	26/08/2021
Firmado Por	PILAR BARTOLOME HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/4

